Año de 1906 | Martes 6 de Noviembre | Número 247

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id....... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Negociado 1.°—**Elecciones**

Señalado el dia 25 del actual para la elección parcial de un Senador por esta provincia por Real decreto de convocatoria de 2 del mismo, la elección de Compromisarios se verificará conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el dia 17 del corriente, antes de cuya fecha deberán haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

Elegidos éstos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de dicha ley, deberán presentarse en esta capital el dia 23 del actual con los documentos señalados en el art. 36.

Los señores Alcaldes remitirán á mi Autoridad, terminada la elección, copia autorizada por el Presidente del acta de la misma, conforme al art. 35 de la susodicha ley y les encargo el mayor celo en el cumplimiento de las disposiciones que esta señala, así como la mayor imparcialidad en todos los actos de la elección.

Orense 6 de Noviembre de 1906.

El Gobernador,
Rufino Beltrán

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Orense:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Noviembre del actual se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Bernabé Dávila.

(Gaceta núm. 308.)

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones formuladas ante este Ministerio por varios Ayuntamientos, de conformidad con lo que preceptúa el apartado 10 de la Real orden de 18 de Abril de 1905 regulando la prestación de los servicios benéfico-sanitarios, interesando quede sin efecto la dotación hecha por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares:

Resultando que esta Corporación informa dichas reclamaciones en el sentido de que procede desestimarlas, pues, á su juicio, la Real orden de 18 de Abril de 1905 ha venido á llenar una necesidad urgentísima y á satisfacer apremiantes requerimientos de la salud pública, como lo prueba el hecho de que las indicadas reclamaciones son tan cortas en número como desprovistas de fundamento, inspirándose, así en su forma como en su fondo, en un patrón único que tiene por base la insuficiencia de los recursos municipales y la supuesta legalidad de las disposiciones dictadas en contra de la ley orgánica, que reputan de su exclusiva competencia cuanto se relaciona con los Facultativos titulares:

Considerando que los servicios benéfico-sanitarios que éstos deben atender revisten interés general y son de suma transcendencia para la salud pública, por lo cual los Gobiernos se han reservado en todo tiempo las facultades reglamentarias, siendo consecuencia lógica de ello la organización hecha en los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, á quienes les está confiada misión de tal delicadeza é importancia que, como atinadamente dice la Junta de gobierno y Patronato en cuanto se refiere á los Farmacéuticos titulares, han tenido en olvido la mayoría de los Ayuntamientos por no cumplir lo dispuesto en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y muy especialmente sus artículos 64 al 76, de la que han sido natural consecuencia el Reglamento para el Servicio benéfico-sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, las Instrucciones de Sanidad de 14 de Julio de 1903 y 12 de Enero de 1904, derivándose de ésta el Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905 y dictado por el Gobierno en cumplimiento de la segunda de las disposiciones adicionales de la vigente ley Municipal:

Considerando que en cuanto á los nombramientos se respetan las facultades de los Ayuntamientos, y por lo que se refiere á las consignaciones para la prestación de los expresados servicios benéfico-sanitarios que se fijan á los Farmacéuticos titulares en la Real orden de 18 de Abril de 1905 hay que tener en cuenta que constituyen un gravamen de escasa importancia para los municipios, puesto que con la tarifa para la dispensación de los medicamentos á las familias pobres, aprobada por Real orden de 15 de Septiembre último ha de disminuirse en cantidad notable el tanto alzado que por tal concepto vienen aquellos cobrando, y dentro de la cual se ha de atender con preferencia á las necesidades de las familias pobres y á los intereses del municipio, evitando á la par la explotación del Facultativo ó la de los fondos municipales:

Considerando que á los titulares Farmacéuticos se les debe por los Ayuntamientos cantidades que, según afirma la Junta de gobierno y Patronato, se aproximan en junto á 3.000.000 de pesetas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que se desestimen las reclamaciones presentadas ante este Ministerio por los Ayuntamientos contra la Real orden de 18 de Abril de 1905, accediéndose en su consecuencia, á lo solicitado por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, debiendo ser publicada esta Real orden en los «Boletines oficiales» de las provincias y tenerse en cuenta por V. S. para aprobar los respectivos presupuestos municipales; y

2.° Que los Ayuntamientos consignen en los mismos las cantidades necesarias para el pago de los adeudos que tengan con los Farmacéuticos titulares, en la cuantía que le permitan sus recursos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1906.—Dávila.—Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta núm. 303.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: La difusión de la enseñanza primaria entre todas las clases sociales, y muy especialmente en-

tre las clases rurales, es empeño tenazmente perseguido por los Gobiernos durante los últimos años, porque constituye medio eficaz de extender la cultura popular, base indiscutible de prosperidad en los tiempos actuales. Las estadísticas acusan en España un considerable número de analfabetos, que, si va decreciendo algún tanto, todavía exige por parte del Estado y por parte de todos los amantes de la educación nacional una campaña tenaz, insistente, incansable, para su continua y rápida aminoración.

Se desenvuelve la vida de muchos pueblos en un ambiente extraño á todo estímulo intelectual, dándose el caso de que muchos niños que poseen al salir de la Escuela conocimientos elementales de lectura, escritura y aritmética, olviden más tarde cuanto aprendieron y caigan algunos años después en una ignorancia más dolorosa y lamentable que la de los que nunca disfrutaron los beneficios de la educación y la cultura.

De esta suerte, por tan censurable abandono en unos casos, y en otros por no haber asistido los niños el tiempo preciso á la Escuela, se esterelizan muchos sacrificios del Estado y se pierden no pocos esfuerzos de los Maestros. Tan grave daño puede atenuarse con el establecimiento de las llamadas clases nocturnas de adultos.

Tiene esta institución antiguo abolengo en nuestra legislación escolar. La ley de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 106, ordena al Gobierno fomentar «el establecimiento de las lecciones de noche para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en sus conocimientos», y en el art. 107 de la misma ley se declara obligatoria esa enseñanza en los pueblos que lleguen á 10.000 habitantes, dejando que el Gobierno elija los medios de fomentarla en las de menor vecindario. Numerosas disposiciones se han dado posteriormente para cumplir el precepto de la ley, mereciendo citarse especialmente el Real decreto de 6 de Jnlio de 1900, que en su art. 84 establece una clase nocturna obligatoria de adultos en toda escuela completa diurna, á cargo del mismo Maestro de ésta, y el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que las establece en toda escuela regida por Maestro, excepto en las poblaciones con muchas escuelas, donde el número de clases nocturnas deberá fijarse por las Autoridades provinciales según las necesidades de enseñanza.

A la sombra de estos preceptos se han establecido en España multitud de clases nocturnas de adultos, que vienen funcionando con provecho notorio para la cultura y con aplauso de la opinión. Desenvuélvese cada una de esas clases sin norma alguna, á merced de la iniciativa de los mismos Maestros, á compás de las órdenes dadas por algunas Juntas locales no muy doctas en materias pedagógicas, con duración excesiva en unos casos y defectuosa en otros por lo breve, con programas de enseñanza demasiado amplios donde hay Maestro celoso y entusiasta de la enseñanza, y, por el contrario, sobrado reducidos en clases regidas por Maestros de opuestas condiciones; en suma, se dan las clases nocturnas de adultos en medio de un desorden lamentable, consecuencia de la falta absoluta de reglamentación por parte del Estado.

Para evitar estos males, para hacer más eficaz y más beneficiosa la obra de cultura de esos Centros, para imprimir en ellas la necesaria unidad y el caracter educativo, práctico y utilitario que debe tener toda la enseñanza, considera necesario el Ministro que suscribe dictar las oportunas disposiciones reglamentarias.

Fíjase en el la duración del curso en las clases nocturnas en cinco meses, desde el 1.° de Noviembre á fin de Marzo, pues acredita la experiencia de estos últimos años que solamente en estos meses, de días breves y noches largas, puede lograrse asistencia de alumnos adultos que procedan en su mayoría de clases sociales consagradas durante el día al trabajo corporal; se establece la absoluta gratuidad de la enseñanza para los alumnos; se reduce en una hora la clase diurna que los Maestros han de tener por la tarde, cuando la nocturna sea de dos horas, pues en buenos principios no puede exigirse que despues de un rudo trabajo de seis horas, con número ilimitado y casi siempre excesivo de niños, se tengan otras dos horas de clases nocturnas, y se establecen, en fin, reglas precisas sobre el caracter, extensión y puntos fundamentales de las asignaturas, tendiendo á lo que es un hecho en otros pueblos y es un ideal todavía entre nosotros; es decir, á que la enseñanza tenga una orientación intensamente educativa, que procure ante todo formar ciudadanos cultos y patriotas, conocedores de nuestras leyes y respetuosos con ellas, con la propiedad y con el prójimo, que ha de ser uno de los fines de nuestra educación popular. Tales son los puntos fundamentales que es preciso desarrollar para que las clases nocturnas satisfagan los anhelos de la opinión y respondan á las demandas de la cultura popular y á los sacrificios del Estado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1906.—Señor: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las escuelas primarias diurnas á los que hayan cumplido la edad de quince años.

Art. 2.° En toda Escuela diurna de niños, así como en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos, en la época y con la duración y enseñanzas que se establecen en este decreto.

Art. 3.° En las poblaciones con más de 10.000 habitantes, el número de clases nocturnas se fijará por los Rectores, á propuesta razonada de la Junta local y con informe de la Inspección y de la Junta provincial, en forma que puedan asistir todos los adultos que lo soliciten y no se reunan más de treinta alumnos en cada clase.

Art. 4.° Cuando el número de clases nocturnas sea inferior al de Escuelas diurnas de niños, se establecerán aquéllas en los locales de las diurnas que reunan condiciones más favorables de capacidad y de material escolar y que se hallen en los sitios más adecuados para facilitar la asistencia de los alumnos.

Art. 5.° Los Maestros encargados de las clases de adultos disfrutarán una gratificación equivalente por lo menos á la cuarta parte del sueldo que perciban por la Escuela diurna. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa cuarta parte en concepto de aumento voluntario. Desde 1.° de Enero de 1907, la gratificación la percibirán los Maestros por quintas partes, una en cada uno de los cinco meses que dure la enseñanza en las clases nocturnas, y en unión del sueldo y demás emolumentos de la Escuela diurna.

Art. 6.° Para comenzar á cobrar esta gratificación será menester acompañar á la primera nómina certificación de estar funcionando la clase nocturna.

Art. 7.° Las clases de adultos durarán cinco meses, desde el 1.° de Noviembre á fin de Marzo siguiente. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de la apertura, á propuesta de las Juntas locales, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Art. 8.° Quince días antes de comenzar las clases se anunciará la matrícula y serán inscritos cuantos alumnos lo soliciten, siempre que hayan cumplido quince años de edad. El número de alumnos admitidos será el que permita la capacidad del local, pero en ningún caso podrá pasar de 40 al comenzar las clases. Transcurrido el primer mes de éstos no será admitido ningún alumno nuevo, aunque se hayan producido bajas de los admitidos en el primer mes por falta de asistencia.

Art. 9.° Cuando las peticiones de ingreso sean en mayor número que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.ª Los adultos que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura serán admitidos con preferencia á los que todo lo ignoren.

2.ª Los alumnos de quince á veintiún años serán preferidos á los de mayor edad, y cuando puedan ser admitidos los mayores de veintiún años serán preferidos, en igualdad de condiciones, los más jóvenes.

Art. 10. La duración de clase no será nunca mayor de dos horas y deberá comenzar de seis á siete de la tarde. No obstante estas reglas, las Juntas provinciales, á propuesta razonada de las locales y oyendo al Maestro, podrán variar las horas de comienzo de las clases si con ello se favorece la asistencia de los alumnos.

Art. 11. En los meses en que las clases nocturnas duren dos horas, la clase de la tarde en la Escuela diurna se reducirá á dos horas, en vez de tres que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cumplimiento de esta condición, una vez probada, privará al Maestro de la retribución oficial.

Art. 13. Para material escolar se abonará una cantidad equivalente á la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro, y que se destinará por éste á los gastos indispensables de luz y calefacción y á suministrar plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará además el material fijo de la enseñanza de la Escuela diurna; los libros que necesiten los alumnos serán adquiridos por éstos.

Art. 14. En las Escuelas de dotación mínima donde la consignación que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento está obligado á suplir lo que falte, bien consignando la cantidad necesaria en sus presupuestos, bien imponiendo á los alumnos de familias pudientes una couta mensual que no podrá pasar de 50 céutimos de peseta, con que cubrir los gastos indispensables.

Art. 15. Los Maestros rendirán cuenta justificada de los gastos del material en la forma actual á la Junta provincial por la cantidad que perciban del Estado, y al Ayuntamiento, por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 16. En las clases nocturnas de adultos se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias, y con más preferencia todavía á formar ciudadanos amantes de la Patria, laboriosos,

instruídos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Art. 17. Las enseñanzas en las clases nocturnas serán prácticas, intensamente educativas, con aplicación á los problemas y cuestiones de la vida, consagrándose con toda preferencia á las materias que se expresan á continuación, y con el carácter que cada una señala:

1.ª Lengua castellana: tenderá á la enseñanza de la lectura y de la escritura por procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica. Los ejercicios de lectura se harán sobre libros de instrucción cívica que enaltezcan el sentimiento de la Patria y el respeto á las leyes y á la propiedad, ó de instrucción agrícola que expongan las ventajas de los procedimientos medernos de cultivo, la forma de organizar y funcionar cajas rurales de ahorro y de crédito, sindicatos agrícolas é instituciones cooperativas de labradores, ó sobre asuntos de higiene y de problemas sociales que afecten á la vida de las poblaciones en que se dá la enseñanza. Toda lectura deberá ir seguida de un resúmen oral hecho por el mismo alumno, que le obligue á precisar las ideas expuestas y á expresarlas con otras palabras, no olvidando en ningún momento que la lectura es un poderoso medio educativo para llevar ideas al cerebro y sentimientos al alma del adulto y para desarrollar el discurso. Los libros de cuentos infanfiles y otros análogos deberán suprimirse de las clases.

La escritura tenderá á dar al alumno un tipo de letra clara y corriente, y las ejercicios, más que en la copia de muestras ó en el dictado de párrafos tomados al azar, se aplicarán á la redacción de cartas, recibos, facturas, instancias sencillas y documentos de uso frecuente ó probable para los alumnos, procurando que lleguen á redactarlos ellos mismos y que se habitúen á llevar un cuaderno de notas diarias donde apunten, con libertad de expresión, los asuntos que más les interesen. Todos los ejercicios deberán ser revisados y corregidos por los Maestros, especialmente los que hayan redactado los alumnos, para señalarles aquellas incorrecciones de mayor bulto. El Maestro tendrá siempre presente al enseñar esta materia que la escritura es un medio de expresar gráficamente las ideas, y que sirve de muy poco el hacer la letra bonita si el que la posee carece de ellas y de toda iniciativa para redactar y para hacer apropiado uso de las palabras escritas.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical, salvo el caso de algún alumno que tenga suficiente cultura para aprovecharlo. Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para no incurrir en faltas muy groseras de ortografía.

2.ª La Aritmética, desde que el alumno sepa leer y escribir cantidades, se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstratas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso de forma que no haya ni una sola de esas reglas que no sea comprobada en los poblemas y que el alumno no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. El Maestro pondrá en gran cuidado en la elección de poblemas; estas deberán ser cuestiones prácticas de la vida, con datos reales, tomados, por ejemplo, de las cotizaciones de precios corrientes, de las estadíscas de la producción, intereses y préstamos, etcétera, etc., aplicándose á las cuestiones de conpras y ventas que sean más comunes entre los alumnos ó en la población; á demostrar las ventajas de ahorro, aunque sea muy pequeño, cuando es asíduo; á calcular lo mucho que se pierde con la ociosidad; á patentizar el peligro de préstamos usurarios; á determinar los beneficios del buen cultivo agrícola, calculando por separado con datos reales el aumento de gasto que el buen cultivo produce en labores, en abonos y en semillas selectas; y el aumento de cosechas, etc. El Maestro huirá de proponer problemas á bulto en que entren cantidades fabulosas por lo grandes y precios ó datos notoriamente exagerados. La Aritmética aplicada á los múltiples actos de la vida ofrece con los resultados indiscutibles de sus problemas poderososos medios educativos para impulsar á los hombres hacia el ahorro, la economía, la loboriosidad y el progreso agrícola é industrial, y el Maestro debe aprovechar esos recursos para realizar su labor educativa.

3.ª Los rudimentos de Derecho y educación cívica se explicarán con toda preferencia y amplitud en las clases de adultos, exponiendo nociones de nuestras instituciones jurídicas fundamentales y del espíritu progresivo que las informa, exponiendo la misión importante del sufragio universal y el deber social en que estamos todos los ciudadanos de hacer uso del voto en conciencia, pues por esa función somos llamados todos á la gobernación del Estado, dando idea de las principales contribuciones y tributos y del servicio militar con los razonamientos que demuestran la necesidad de todo ello para la seguridad de la Nación y del orden público y para disfrutar de los servicios que tiene organizados el Estado, estableciendo los fundamentos principales á que obedece la institución del Jurado y los deberes que nos impone; la razón de la propiedad, su necesidad para el orden y progreso de la Nación y los delitos contra ella; el fundamento de la libertad humana y las formas como la garantiza nuestra Constitución y nuestras leyes, y como la quebrantan cuantos ejercen coacciones y se oponen, por ejemplo, á la libertad del trabajo, etcétera, etc. Se expondrán también algunos hechos heróicos de la Historia española, especialmente de los tiempos modernos, para excitar el sentimiento de amor á la Patria. Esta asignatura, más que al conocimiento del detalle de muchas leyes, ha de tender á despertar en los alumnos el espíritu progresivo de nuestras instituciones jurídicas y sociales y el convencimiento de su conveniencia para todos y la necesidad de practicarlas y de respetarlas; ha de tender, en suma, á formar buenos españoles. Como ya se ha dicho, los ejercicios de lectura deberán hacerse en libros que desarrollen estas ideas.

4.ª Las nociones de Geomitría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para poder resolver los problemas de áreas y de cubicación de mayores aplicaciones. Se harán ejercicios de agrimensura, sobre todo en las poblaciones agrícolas, procurando introducir en las costumbres las unidades agrarias del sistema métrico.

5.ª Las nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales se propondrán en primer término desarrollar el espíritu de observación de la Naturaleza y dar la explicación sencilla de los principales fenómenos naturales, procurando á la vez combatir y refutar las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y aun supersticiones de los alumnos, y dar nociones prácticas de Higiene. En las poblaciones rurales agrícolas se darán explicaciones sobre clases de tierras, nutrición y desarrallo de las plantas, fundamento de las prácticas agrícolas del cultivo racional. El Maestro, en esta materia, más que al detalle y á la descripción de las operaciones, que ya debe conocer el alumno, tenderá á hacerle ver la razón ó la sinrazon de esas prácticas, y más aun á procurar que se despierte en él el deseo y el hábito de discurrir y de buscar en los hechos la causa y razón de los mismos. Los ejercicios de lectura á que antes se ha hecho referencia podrán hacerse también en libros de estas materias.

Art. 18. Los Maestros quedan autorizados para aumentar las enseñanzas mencionadas en el artículo anterior con algunas otras, como la Geografía y el Dibujo, cuando circunstancias especiales de la localidad ó del número de alumnos lo aconsejen.

Art. 19. En todos los pueblos se procurará asociar á la enseñanza, en la clase nocturna de adultos, á las personas de notoria cultura, como Médicos, Abogados, Fermacéuticos, Agrónomos y demás personas que se hayan distinguido en algún ramo de conocimientos. Al efecto, los Maestros, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las invitaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 20. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á los alumnos durante la media hora última de clase. Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico y educativo, y habrán de versar sobre punto ó puntos de los incluídos en el art. 17 al determinar la extensión y la índole de la enseñanza. En ningún caso serviráa estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por el Maestro á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 21. El Maestro es dentro de la Escuela la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc. En el caso posible, aunque no probable, de desobediencia ó rebeldía de algún alumno, el Maestro reclamará del Alcalde la asistencia de algún dependiente de la Autoridad que, dentro de la Escuela, quedará á las órdenes del Maestro. Las Juntas locales cuidarán de que las clases nocturnas funcionen con regularidad y durante la época y horas establecidas.

Art. 22. Cuando algún alumno, por su carácter díscolo, sea una perturbación para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro, después de agotar todos los medios de persuasión para reducirlo al orden sin conseguirlo, podrá acordar la expulsión de la Escuela, la cual, si fuese necesario, será ejecutada por el dependiente ó dependientes de la Autoridad.

Art. 23 Al terminar el curso escolar en las clases nocturnas, los Maestros elevarán á la Junta provincial una breve Memoria que contendrá:

1.° Número de adultos que solicitaron ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.

2.° Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.° Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y como se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso con arreglo á lo dispuesto.

4.° Personas de la población que han cooperado á la enseñanza de las clases nocturnas.

5.° Comportamiento de los alumnos, si hubiese alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

Art. 24. Los Inspectores provinciales harán el resumen de todos esos estados, que en el plazo de un mes elevarán todos los años á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para conocer los resultados de esta enseñanza y los progresos que experimente.

Art. 25. Las Juntas provinciales darán la mayor publicidad á estas

instrucciones, encareciendo á los Maestros y á las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis. =Alfonso.=El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(*Gaceta núm.* 282)

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 30 de Octubre último, participa haber sido nombrado por virtud del concurso de Febrero último, Maestro en propiedad de la escuela de Moreiras, en el Ayuntamiento de Toén, con la dotación de 625 pesetas, D Rafael Alonso Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo á aquél que el título á su favor se halla en esta Sección en donde puede recojerlo para tomar posesión del cargo, debiendo cesar en la de Puga que esta regentando, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.° de Septiembre siguiente A la vez se encarga al referido Sr. Alcalde que tan pronto el interesado se le presente lo ponga en posesión del cargo y remita enseguida las copias del título administrativo con la posesión, en la forma que esta prevenido y dos certificaciones en papel de oficio que justifiquen el cese de aquel en la escuela de Puga.

Orense 3 de Noviembre de 1906 =El Jefe de la Sección, *José Alvarez*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuesto de pagos

Circulares

Los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no han cumplido el servicio de remisión de certificaciones de los pagos realizados con cargo á su presupuesto, durante el tercer trimestre del año actual.

En consecuencia se les hace saber por el presente que si en término de quinto dia no envian á esta oficina dichos documentos, se les impondrá la multa reglamentaria con la cual quedan conminados, sin perjuicio de nombrar comisionados que pasen á recojerlos.

Ayuntamientos que no han cumplido el servicio

Avión, Allariz, Amoeiro, Arnoya, Baltar, Bande, Baños de Molgas, Barco, Beade, Beariz, Canedo, Carballeda de Valdeorras, Castrelo del Valle, Cenlle, Coles, Cortegada, Cualedro, Entrimo, Esgos, Gomesende, Gudiña, Junquera de Espadañedo, Leiro, Lobera, Maceda, Maside, Melón, Monterrey, Moreiras, Muiños, Nogueira, Oimbra, Padrenda, Parada, Pereiro, Peroja, Petín, Puentedeva, Pungín, Quintela, Rairiz, Ríos, Rio, Rua, Rubiana, San Ciprián, Taboadela, Teijeira, Toén, Vega, Verea, Villamarín, Villamartín, Villameá, Villardevós y Villarino de Conso.

Orense 2 de Noviembre de 1906.= El Administrador, *Benigno Varela*.

Terminado el dia 31 de Octubre último el plazo señalado por la circular de esta Administración de Hacienda publicada en el «Boletín oficial» de esta provincin, de fecha 2 de dicho mes, número 219, para la presentación en esta oficina de las matrículas de la contribución indusrrial y de comercio que han de regir en el próximo año de 1907, y siendo muchos los Ayuntamientos que han dejado de remitir aquellos documentos cobratorios, se les hace saber, que si en el término de ocho días no cumplimentaren tan importante servicio, les será impuesta la multa que determina el art. 70 del Reglamento vigente de la contribución industrial y de comercio y se procederá á nombrar comisionados especiales que pasen á confeccionar las citadas matrículas, con las dietas de diez pesetas diarias que abonarán de su cuenta los Alcaldes y Secretarios.

Orense 3 de Noviembre de 1906. =El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela*.

Tribunal de lo Contencioso administrativo de Orense

Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Orense.

Hago público: Que en este Tribunal se interpuso recurso contencioso administrativo por D. Enrique Bóveda Testa, de esta ciudad, contra acuerdo del Sr. Gobernador civil, fecha diecisiete de Septiembre de este año, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de la Rua, por el cual se separó á Bóveda del cargo de Secretario de aquella Corporación.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la administración, es el presente.

Orense 2 de Noviembre de 1906.— Antonio Martínez.=El Secretario, Domingo Cortón.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE

Sección 1.ª—Negociado 8.°

Subasta

Autorizado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, se saca á concurso, con carácter provisio nal, la conducción diaria de la correspondencia entre esta oficina y la de Verín y viceversa en carruaje.

Los solicitantes presentarán en esta Administración en pliego cerrado y papel simple hasta el dia 7 á las diecisiete, manifestando los postores (en letra) la cantidad diaria en que se comprometen á verificar el servicio.

Orense 5 de Noviembre de 1906.= El Administrador principal, Gustavo Barroso.

AYUNTAMIENTOS

Canedo

Se saca á subasta el arriendo de los derechos de puestos públicos, los de degüello de reses y el servicio del alumbrado público de este distrito municipal, durante el año de 1907.

Dichas subastas tendrán lugar el dia 16 de Noviembre próximo en esta casa Consistorial ante la Comisión nombrada al efecto; la de puestos, á las nueve; la de degüello, á las once, y la del alumbrado, á las quince, siendo los tipos de las mismas de 1.250, 1.750 y 1.000 pesetas, repectivamente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados las de las dos primeras, y por pujas á la llana, las de la última. Dichas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para cada subasta, en cuyos pliegos irán incluidas las respectivas cartas de pago que acrediten haber depositado en la caja municipal las sumas de 62'50 pesetas para la primera y 87'50 para la segunda, importe del 5 por 100 de cada una y las cédulas personales de los proponentes.

Igualmente depositarán previamente en la Depositaría ó sobre la mesa en el acto de la subasta, 50 pesetas para la del alumbrado y cédulas personales, sujetándose unos y otros á los respectivos pliegos de condiciones y tarifas de derechos, que desde esta fecha quedan de manifiesto en dicha casa Consistorial.

Si en dicho dia no pudiesen tener efecto las subastas por falta de licitadores ó éstos no cubriesen los tipos señalados no siendo por tanto admisibles, se celebrarán las segundas el dia 27 del mismo mes, á las mismas horas y en la misma forma; pero si resultasen desiertas por iguales motivos, se celebrarán las terceras el dia 10 de Diciembre á las mismas horas en el mismo punto, por pujas á la llana y sin sujeción á tipos, rematándose á los más ventajosos licitadores.

Formados los repartmientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este Municipio para el entrante año de 1907, quedan expuestos al público en esta expresada casa Consistorial, por el término de ocho dias, durante los cuales, podrán ser examinados y producir contra ellos las reclamaciones que tengan por conveniente quienes se consideren con derecho.

Canedo 30 de Octubre de 1906.— El Alcalde, Manuel Salgado.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Rectificacion

Por error de imprenta apareció en el «Boletin oficial» de ayer equivocado al final de la matrícula del Ayuntamiento de Orense, y para su debida rectificación se publica á continuación dicho final tal como debió publicarse, y que decia:

«Importa esta matrícula la cantidad total de *noventa y cuatro mil quinientas veintiocho* pesetas *cuarenta y nueve* céntimo. Orense á cinco de Diciembre de mil novecientos cinco.—El oficial del Negociado, José Diaz.—El Administrador de Hacienda, *B Varela*. Publicación y resultado. — Don Eliso Ulloa Varela, oficial de tercera clase de esta Administración de Hacienda en funciones de primera, certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince dias contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Orense á dieciseis de Enero de mil novecientos seis.—El oficial primero, Eliso Ulloa. — V.° B.°: El Administrador de Hacienda, *B Varela*».

JUZGADOS

El Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Camilo González, en incidente de pobreza promovido por el Procurador Rodríguez Cedrón, á nombre de Felipe González Gil, vecino de Solveira, Ayuntamiento de Paderne, partido de Allariz, contra Concepción González Gómez y otros, sobre declaración de pobreza, acordó en providencia de quince del actual, se cite y emplace á medio de la presente cédula á Fernando y Francisco González Gómez, ausentes en ignorado paradero, para que dentro de nueve dias comparezcan en los autos indicados y contesten la demanda propuesta por el indicado Procurador, bajo los apercibimientos legales.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Orense á veintitrés de Octubre de mil novecientos seis.—El Actuario, por delegación, José Gómez.

IMPRENTA DE A OTERO